

Nueva directiva de la CEE relativa a la exposición a agentes químicos

Mario Grau Ríos. *Coordinador de Proyecto de Normas.*
INSHT Servicios Centrales (Madrid).
José Bartual Sánchez. *Técnico Superior de Prevención.*
INSHT-CNCT (Barcelona).

Con fecha 16 de diciembre de 1988 (1), el Consejo de Ministros de la Comunidad Europea ha aprobado la Directiva 88/642/CEE por la que se modifica la Directiva 80/1107/CEE sobre la PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA EXPOSICIÓN A AGENTES QUÍMICOS, FÍSICOS Y BIOLÓGICOS DURANTE EL TRABAJO (2). Aunque este texto se diferencia bastante de la propuesta inicial que la Comisión Europea presentó al Consejo (3) el 9 de junio de 1986, de la cual se dio amplia referencia en un artículo publicado en esta revista (4), se mantiene el mismo objetivo: la elaboración de valores límite de exposición profesional a agentes químicos a nivel de la Comunidad.

Han sido dos años y medio de discusiones muy difíciles en el seno del Consejo, durante los cuales la Comisión ha modificado varias veces su propuesta:

- El 23-11-87, a raíz de la entrada en vigor del Acta Unica Europea, cambia la base jurídica sobre el nuevo artículo 118 A del Tratado CEE (5).
- El 6-06-88, a la vista del Dictamen del Comité Económico y Social (6) y del Dictamen (Primera Lectura) del Parlamento Europeo (7) introduce diversas modificaciones al texto anterior.
- El 9-06-88 la Comisión acepta como suyo el texto de compromiso elaborado por el Consejo, basado en la última modificación, sobre el cual se adopta una posición común, por mayoría cualificada.

- El 18-11-88 la Comisión emite una propuesta reexaminada sobre la posición común adoptada por el Consejo (8).

- El 5-12-88 la Comisión emite otra propuesta reexaminada (9) a la vista de la Decisión (Segunda Lectura) del Parlamento Europeo (10).

Finalmente, el Consejo adoptó la Directiva el 16-12-88.

La modificación de la Directiva 80/1107/CEE afecta a los puntos 4 y 9 del artículo 4, al apartado 1 del artículo 8 y al apartado 1 del artículo 9, añadiendo un párrafo al apartado 1 del artículo 3, un nuevo apartado 4 al artículo 8 y un nuevo Anexo II bis.

Mantiene la no obligación inmediata de legislar a los Estados miembros en estas materias, salvo que lo disponga otra Directiva, ya que el artículo 3, en su punto 1, primer párrafo, sigue diciendo:

«Para evitar la exposición de los trabajadores a los agentes, o para mantenerla tan bajo como sea razonablemente factible, cuando los Estados miembros establezcan, para proteger a los trabajadores, disposiciones relacionadas con un agente, adoptarán...»

Y a continuación se refiere al conjunto de medidas incluidas en los artículos 4 y 5.

También se mantiene la redacción del punto 2 del artículo 3, que amplía el margen de maniobra de los Estados miembros a la hora de una eventual acción legislativa en este terreno. Este texto comienza así:

«Para la aplicación del apartado 1, los Estados miembros determinarán hasta qué punto, si hace falta, hay que

aplicar cada una de las medidas previstas en los artículos 4 y 5...»

Precisamente, una buena parte de las modificaciones introducidas por la Directiva 88/642/CEE corresponde al artículo 4 sujeto a esta cláusula.

El punto 4.4, que en 1980 expresaba simplemente «el establecimiento de valores límite, así como de modalidades de muestreo, de medición y evaluación de resultados», ha sido mejorado considerablemente al ser sustituido por un nuevo texto, más amplio, con tres apartados: a), b) y c).

El apartado 4.4.a) establece que una de las posibles medidas a adoptar es la determinación de la naturaleza y del grado de exposición de los trabajadores, a fin de poder apreciar cualquier riesgo y fijar las medidas a tomar.

El apartado 4.4.b) aparece en la versión castellana sin un (:), que debe figurar al final de la primera frase, que coincide con la redacción del punto 4.4 en la Directiva aprobada en 1980. A continuación de este signo de puntuación se añade que, para el caso particular de agentes químicos, el establecimiento de modalidades de muestreo, de medición y de evaluación de resultados será de acuerdo con el método de referencia descrito en el nuevo Anexo II bis o de acuerdo con un método que proporcione resultados equivalentes.

El apartado 4.4.c) establece que en caso de exceder un valor límite se identificarán sin demora las causas de tal situación y se aplicarán, lo antes posible, las medidas adecuadas para su remedio.

El punto 4.9, referido a la información que deben recibir los trabajadores, queda también notablemente mejorado al señalar que es una obligación del empresario, además de ampliarlo a la formación. Ambos aspectos, toda la información necesaria y una formación completa, se refieren a los riesgos por exposición, las medidas técnicas preventivas adoptadas por el empresario, las que deban tomar los trabajadores, los procedimientos de evaluación del riesgo, la existencia de valores límite, la necesidad de llevar a cabo mediciones y las consecuencias derivadas de la aplicación del apartado 4.4.c), en caso de exceder un valor límite.

En el texto de la Directiva aprobada no aparece la relación de cien sustancias, con sus correspondientes valores límite, que la Comisión presentó al Consejo en su primera propuesta de 1986. La elaboración de tal lista se pospone para más adelante, mediante Directivas de la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10 de la Directiva de 1980, a través de un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros. Estos valores límite serán de carácter indicativo y corresponderán a agentes distintos de los incluidos en el Anexo I. Su fijación se basará en datos científicos, por lo que se prevé la constitución de un Comité Científico que asistirá al Comité anteriormente citado, para estos fines.

Estos valores límite de carácter indicativo deberán tenerse en cuenta, entre otros elementos, por los Estados miembros a la hora de fijar los valores límite contemplados en el apartado 4.4.b).

Junto a estos valores límite de carácter indicativo, a determinar por la Comisión mediante el procedimiento señalado, coexistirán los valores límite de carácter obligatorio, fijados mediante Directivas particulares, aprobadas por el Consejo, relativas a los agentes incluidos en el Anexo I, que a su vez podrá ser modificado por el propio Consejo para ampliarlo a otros agentes.

El nuevo Anexo II bis se titula «MÉTODO DE REFERENCIA contemplado en el apartado 4.4.b)». Consta de dos partes, A y B.

La parte A corresponde a las definiciones no incluidas en el artículo 2. En el apartado I se incluyen las definiciones relativas a las materias en suspensión. Aparecen polvo, humo, niebla, fracción inspirable y fracción

respirable. El apartado II particulariza la definición de valor límite del artículo 2 para los agentes químicos sin afectar a los correspondientes a indicadores biológicos. Se introducen las nociones de exposición y de límite máximo de variación.

La parte B se refiere a la evaluación de la exposición y estrategia de la medición y está estructurado en cuatro partes:

1. Elementos básicos.
2. Requisitos relativos a las personas que realicen la medición.
3. Requisitos relativos a los métodos de medición.
4. Disposiciones particulares relativas a las técnicas de medición de los conjuntos de partículas representativas existentes en el aire en el lugar de trabajo.

La Comisión ha dirigido un mandato al Comité Europeo de Normalización CEN para el desarrollo de la metodología correspondiente, con exclusión del establecimiento de valores límite. Dichas normas se tendrán en cuenta preferentemente en la elección de métodos de medición apropiados, aunque se permite la utilización de otros siempre que con relación a los valores límite conduzcan a resultados equivalentes o más estrictos.

A continuación se incluye el texto de la Directiva 80/1107/CEE, tal como resulta de la aplicación de las modificaciones introducidas por la Directiva 88/642/CEE. Se advierte que la parte preliminar, no dispositiva, con los considerandos, que figura en este texto refundido, corresponde íntegramente a la nueva Directiva, ya que a nuestro juicio supone una actualización de la primera e invalida las referencias que han quedado desfasadas, en particular, la base jurídica y el procedimiento de actuación legislativa. La redacción de este texto ha sido realizada por los autores de este artículo y carece de carácter oficial.

Se prevé una nueva modificación de esta Directiva, a presentar en breve plazo por la Comisión al Consejo, como consecuencia de la aprobación de la Directiva MARCO de seguridad y salud en el trabajo y con el objeto de adaptar su texto al contenido de esta última. Los preceptos del conjunto de Directivas relativas a la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos, se subordinarán de una manera clara y precisa a los más rigurosos establecidos en esa nueva Directiva MAR-

CO, sin perjuicio de los específicos de cada una de ellas. Quizá, lo ideal sea que tanto la 80/1107/CEE como las particulares que se derivan de ella, sean a su vez Directivas particulares de la nueva MARCO.

- (1) DOCE (*Diario Oficial de la Comunidad Europea*), núm. L 356 de 24-12-88, pág. 74.
- (2) DOCE, núm. L 327 de 3-12-80, pág. 8.
- (3) DOCE, núm. C 164 de 2-07-86, pág. 4.
- (4) BARTUAL SANCHEZ, J., *Nueva propuesta de Directiva de la CEE sobre protección de los trabajadores contra riesgos químicos*. SALUD Y TRABAJO, núm. 55, págs. 55-57, 1986.
- (5) DOCE, núm. C 326, de 5-12-87, pág. 5.
- (6) DOCE, núm. C 319, de 30-11-87, pág. 41.
- (7) DOCE, núm. C 167, de 27-06-88, pág. 84.
- (8) DOCE, núm. C 321, de 14-12-88, pág. 6.
- (9) DOCE, núm. C 330, de 23-12-88, pág. 10.
- (10) DOCE, núm. C 290, de 14-11-88, pág. 61.